

SANTA ROSA,

.-

VISTO :

El Expediente N° 3999/2019, caratulado: «**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SR. RAUL GARCIA GARCIA.**», y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en razón de haber tomado conocimiento del hecho por una noticia periodística titulada *“Allanaron la casa de un psiquiatra de Santa Rosa por casos de certificados truchos”*.-

Que a fs. 04 obra Oficio N° 1836424 del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual pone en conocimiento a esta FIA, por probable comisión de un hecho ilícito en los que aparece sindicado como autor el médico forense Raúl GARCÍA GARCÍA.-

Que, a fs. 5/6 se **ordena** la instrucción de un **Sumario Administrativo** al Sr. Raúl GARCÍA GARCÍA (DNI N° 12.049.259), a fin de determinar si con su accionar ha incurrido en alguna irregularidad administrativa;

Que, a fs. 7/ 8 se libró Oficio N.º 591/2019 dirigido al Ministerio Público Fiscal a efectos de solicitarle se sirva informar el estado del Legajo N° 77440 caratulado: "BRIGADA DE INVESTIGACIONES / INVESTIGACIÓN PRELIMINAR" y en la medida de sus posibilidades, remita copia del mismo a efectos de evaluar la situación del Dr. GARCÍA GARCÍA, Raúl desde el ámbito disciplinario;

Que, a fs. 9 María Micaela SUCURRO, en carácter de Fiscal Adjunta Sustituta de la Unidad de Delitos Económicos y contra la Administración Pública del MPF informa que el Legajo Fiscal 77440 "BRIGADA DE INVESTIGACIONES S/ INVESTIGACIÓN PRELIMINAR" se encuentra en etapa de investigación preliminar;

Que, a fs. 13 el Ministerio Público Fiscal envía mediante correo electrónico constancias escaneadas del Legajo 77440;

Que, a fs. 15/18 obra Declaración del imputado Raúl GARCÍA GARCÍA brindada ante el Ministerio Público Fiscal;

Que, a fs. 338/361 el Ministerio Público Fiscal- Unidad de Delito Económico remite copia de la acusación penal formulada en contra del Dr. Raúl GARCÍA GARCÍA y de la decisión judicial de apertura a juicio de la causa que tramita por Legajo 77440 caratulada; "BRIGADA DE INVESTIGACIONES S/ INVESTIGACIÓN PRELIMINAR". La acusación penal formulada por el representante del MPF consiste en: "*Extensión de Certificado Médico Falso, 8 hechos que concursan materialmente entre sí, en calidad de autor y Participe Necesario de Defraudación en Perjuicio de la Administración Pública, todo ello en Concurso Real (artículos 45; 295, 1° párrafo; 55; 174, inciso 5°; 45 y 55; todos del código penal)*";

Que, a fs. 447 mediante Oficio N.º 2408057 el MPF informa que el Legajo 7740 se encuentra en trámite de Casación ante el STJ en función de una presentación por actividad procesal defectuosa que hizo la defensa y fue rechazada en instancias inferiores;

Que, a fs. 448 mediante proveído simple se agrega lo informado por el Ministerio Público Fiscal y se dispone; "*estése a la reserva ordenada por Resolución N.º 252/2019-FIA*";

Que, a fs. 450/451 el Ministerio Público Fiscal en relación a Legajo N.º 7740, EXPTE. DE JUICIO; ""GARCÍA GARCÍA, RAÚL S/EXTENSIÓN DE CERTIFICADO MEDICO FALSO EN ... CONCURSO REAL, MENENDEZ NANCY G. S/PARTICIPE NECESARIO DE LOS DELITOS DE EXTENSIÓN DE CERTIFICADO MEDICO FALSO ... EN CONCURSO REAL y MORALES, Mario A. s/Uso de Certificado Médico falso... en concurso ideal" remite copia de Sentencia N.º 20/22 de fecha 21 de marzo 2022, informando que la misma no se encuentra firme en atención que el Ministerio Público Fiscal y las Defensas de Raúl García García y Mario Alberto Morales han presentado Recurso de Impugnación ante el Tribunal de Impugnación;

Que, a fs. 454/468 obra sentencia penal N° 20/2022 dictada en el marco de legajo N° 7740 que en la parte pertinente dice: "*FALLO: Primero: Rechazar el pedido de actividad procesal defectuosa realizado por las*

defensas técnicas de los acusados, relativos a la intervención telefónica ordenada con fecha 9 de agosto de 2018;

Segundo: Hacer lugar al pedido de actividad procesal defectuosa, declarando la exclusión probatoria de la actividad cumplida por el agente policial Darío Sosa, desarrolladas con fecha 22 y 23 de marzo de 2019 (documentos 7,8 y 9) y, consecuentemente, absolver a Raúl García García con relación a los hechos que fueran motivo de acusación (apartados 1.1.3 y 11 de esta sentencia) relativos al otorgamiento de certificados médicos al agente Darío Sosa (artículos 151, 157,158 y 161 del CPP);

Tercero: Absolver a Raúl García García con relación a los certificados médicos extendidos a Héctor Darío Cano y que fueran motivo de acusación (apartados 1.1.2 y 11 de la sentencia), por aplicación del artículo 6 del C.P.P;

Cuarto: Condenar a Raúl García García, de circunstancias personales ya indicadas, como autor material y penalmente responsable del delito de extensión de certificado médico falso, en concurso ideal con fraude en perjuicio de la administración pública- en carácter de partícipe necesario- a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos y multa de pesos cincuenta mil (artículos 295, 174 inciso 5), 174 in fine, 22 bis, 45 y 54 del C.P)(...)

Quinto: Imponer a Raúl GARCÍA GARCÍA, las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijar domicilio y b) presentarse trimestralmente ante el Ente de Políticas socializadoras (Artículo 27 bis, inciso 1) del C.P)

Sexto: Condenar a Mario Alberto Morales como autor material y penalmente responsable del delito de uso de certificado médico falso, en concurso ideal con fraude en perjuicio de la administración pública, a la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos (artículos 296, 174 inciso 5) y 174 in fine, 45 y 54 del C.P)

Séptimo: Imponer a Mario Alberto Morales las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años; a) fijar domicilio y b) presentarse trimestralmente ante el Ente de Políticas socializadoras (Artículo 27 bis, inciso 1) del C.P)”;

Que, se libró Oficio N.º 1302/2023 dirigido al Tribunal de Impugnación Penal a fin que por donde corresponda, informe el estado del expediente de juicio registrado como **Legajo N° 77440** caratulado "GARCIA GARCIA, RAÚL S/EXTENSION DE CERTIFICADO MEDICO FALSO EN ... CONCURSO REAL, MENENDEZ NANCY G. S/PARTICIPE NECESARIO DE LOS DELITOS DE EXTENSION DE CERTIFICADO MEDICO FALSO ... EN CONCURSO IDEAL" . En caso de haber recaído resolución final tenga a bien remitir copia de la misma;

Que, el Tribunal de Impugnación Penal remite Fallo N.º 67/2023 dictado el día 06 de julio de 2023, Legajo N.º 77440/6, caratulado; "GARCÍA GARCÍA, Raúl; MORALES, Mario Alberto s/Recurso de Impugnación", el cual en su parte pertinente dice: "*Primero; NO HACER LUGAR a los recursos de impugnación deducidos por la defensa de Raúl Garcia Garcia y por la defensa de Mario Alberto Morales, contra la sentencia N.º 20/2022 del día 21 de marzo del año 2022 dictada en Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial(...); SEGUNDO;NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por el Fiscal General Guillermo Alberto Sancho y CONFIRMAR la sentencia N.º 20/2022 del día 21 de marzo del año 2022; TERCERO; NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE y oportunamente ARCHÍVESE el presente...*";

Que, el Juzgado de Ejecución informa que las reglas de conductas por el término de DOS AÑOS, impuestas al condenado GARCÍA GARCÍA Raúl, mediante sentencia N.º 20/22, la que quedó firme el día 06/11/2023, vencen el 05 de noviembre de 2025. Asimismo, se establece que cumplirá los 5 años de INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ocupar cargos públicos, impuestas en el mismo fallo, el día 05 de noviembre de 2028;

Que, atento a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones, por lo que se recomienda aplicar al Sr. Raúl GARCÍA GARCÍA, DNI N° 12.049.259 , la sanción de **exoneración**, conforme lo expuesto.-

Que, por aplicación analógica el Art. 278 inc. b) de la ley 643 dice: "*Son causas para la exoneración: ; b) delito contra la Administración*

Pública".-

Que, en razón de lo expuesto, se halla configurada en autos la causal de exoneración.-

Que, atento a lo anterior corresponde hacer mención a la relación entre la causa penal y la administrativa.-

Me remito en tal sentido a lo manifestado en el Expediente N° 7035/2018,":

Conforme sostiene la doctrina y la jurisprudencia, si bien el principio general en la relación entre la causa penal y las actuaciones administrativas es la independencia, ello no es absoluto, "...toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde se seguiría, una situación jurídicamente escandalosa. Distinto sería, en cambio, que una misma conducta pudiera recibir dos enfoques particulares; así, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche; pero que, no obstante, disciplinariamente analizada la misma acción pueda ser sancionada, y ésto, en definitiva, lo ha consagrado la jurisprudencia. Ahora bien, los valores ínsitos en una y otra especie de faltas, y sus consecuentes sanciones, que les confieren su autonomía particular, no permite soslayar sin más las conclusiones a las que se llegue en sede judicial, cuando sean relevantes para calificar la conducta del agente...". (Del voto del juez Coviello, consid. IV.1.c). Coviello, Licht Sandez Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público Causa: 2273/92 17/07/97 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA I.-

Así en esta sede administrativa, no puede eludirse lo resuelto en el ámbito del Ministerio Público Penal, en materia de determinación de los hechos, ya que ésta "despliega un efecto positivo, de manera de que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica" y un "efecto negativo que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 77/1983, del 3 de octubre, a la que refiere Federico A. Castillo Blanco, en su obra "Función pública y poder disciplinario del Estado", pág. 373, Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial de Granada, Editorial Civitas S.A., primera edición, 1992, Madrid, España). Ello aparece exigido, además, por "la necesidad de garantizar la coherencia de las declaraciones que realicen los distintos órganos que tienen encomendada la potestad punitiva en aquellos casos en que... se actúa sobre un mismo sujeto y por unos mismos hechos, aunque... con diferente fundamento (o ataque a bien jurídico)" y coincidan "la potestad disciplinaria y la potestad penal" (Conf. Federico A. Castillo Blanco, op. citada, pág. 373). (C.S.J.SANTA FE, NRO. 521 AÑO 1992).-

La represión penal y la disciplinaria, difieren en su finalidad, de allí la independencia, autonomía y la regla de la compatibilidad entre una y otra órbita, al atender ésta a la regularidad del servicio público, por la supremacía especial a que se encuentra sometido el agente. De modo tal que una sanción impuesta en uno de esos ámbitos no reduplica la del otro, por afectar a normas diversas, bien que con decisiva influencia del proceso penal en algunos casos. Este criterio de independencia también lo contemplan la generalidad de las regulaciones del empleo

público.-

Más de tal independencia no cabe inferir que se soslaye lo que pudiere comprender en su alcance la autoridad de la cosa juzgada, ya que ésta despliega un "efecto positivo", de manera de que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica, y un "efecto negativo" que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento. Ello aparece exigido, además, por la necesidad de garantizar la coherencia de las declaraciones que realicen los distintos órganos que tienen encomendada la potestad punitiva en aquellos casos en que se actúa sobre un mismo sujeto y por unos mismos hechos, aunque con diferente fundamento (o ataque a bien jurídico), y coincidan la potestad disciplinaria y la potestad penal. (Del Voto De La Dra. Gastaldi Que Hace Mayoría) Fallos CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE CUEVA, RAUL JOSE c/ MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION (EXPTE.: C.S.J. NRO. 521 AÑO 1992).-

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107º de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique al Sr. Raúl GARCÍA GARCÍA , DNI N.º 12.049.259, la sanción de **exoneración** conforme los artículos 23 inc b) de la ley 2574 y por analogía el art. 278 inc. b) de la ley 643, conforme lo expuesto en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, notifíquese y cumplido pase al Archivo.-

RESOLUCION Nro. _____ /2024.-

mag

